



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Sala Civil Permanente

Jr. Buganvillas N° 169, 3<sup>er</sup> Piso – Urb. Villa Universitaria

**EXPEDIENTE** : 01023-2015-0-0601-JR-CI-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
**RELATOR** : ALVARADO PAREDES CESAR ALEXANDER  
**DEMANDADO** : HUAYAC LUNA MANUELA Y HUARIPATA HUAYAC  
LESLY ELENA  
**DEMANDANTE** : COMUNIDAD DE RIO COLORADO SRL

### **SENTENCIA DE VISTA N° 65 - 2022**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO**

Cajamarca, veintiséis de julio  
del año dos mil veintidós.-

#### **I.- ASUNTO**

Es de conocimiento de esta Sala Civil la apelación interpuesta por la demandado Manuela Huayac Luna, por intermedio de su abogado defensor, contra la sentencia N° 0110-2021, contenida en la resolución N° 22, de fecha 18 de agosto de 2021 (folios 598 a 605), integrada por resolución N° 25, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Comunidad Rio Colorado SRL (CODERIC SRL), representado por su gerente general Gregorio Castrejón Chilón, contra Manuela Huayac Luna y Lesly Elena Huaripata Huayac; por tanto, declara nulo y sin efecto legal el acto jurídico denominado transferencia de inmueble rústico de propiedad efectuado por la empresa demandante, a favor de Manuela Huayac Luna e hija Lesly Elena Huaripata Chilón, por la suma de S/ 139,000.00, de fecha 17 de julio de 2004, por la causal de falta de manifestación de voluntad.

**La apelación se sustenta medularmente en los siguientes argumentos:**



- (i) Se ha declarado fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico sobre la base de una prueba pericial de grafotecnia carente de fiabilidad y certeza judicial, ya que se llevó a cabo de manera fraudulenta.
- (ii) Se ha recortado el derecho de defensa de la parte apelante, en razón de que no se han valorado en forma conjunta y ponderada todas y cada una de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas.

## II. ANTECEDENTES

### § **Delimitación de la cuestión controvertida**

1. El 17 de setiembre de 2015, la demandante Comunidad de Río Colorado SRL, representada por su gerente general Gregorio Castrejón Chilón, interpone demanda (folios 20 a 24), a fin de que se declare (como pretensión principal) la nulidad del acto jurídico consistente en la compraventa del predio rústico ubicado en el caserío de Miraflores - distrito de Baños del Inca, identificado como parcela N° 16, de 2.910 hectáreas de extensión, por la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente.

Dejamos constancia que no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión accesoria de reivindicación, toda vez que la excepción de litispendencia que la demandada opuso contra ella fue declarada fundada por auto de vista de fecha 18 de febrero de 2017, emitido por esta Sala Civil (ver folios 331 a 343). En tal sentido, de conformidad con el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil, con dicha decisión firme el proceso concluyó respecto de la precitada pretensión

2. El juzgado de primera instancia declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, mediante la sentencia impugnada (ver a folios 598 a 605), en virtud de que ha quedado demostrado indubitablemente, a través del dictamen pericial grafotécnico actuado, que en el (documento que contiene el) acto jurídico impugnado se encuentra ausente la firma de quien aparece como transferente; por tanto, se ha configurado la causal de falta de manifestación de voluntad del agente por falsificación de firma, en tanto ésta constituye muestra irrefutable de la voluntad, la que en este caso no está presente.
3. Por consiguiente, del análisis de la demanda, sentencia impugnada y recurso de apelación, se aprecia que la cuestión controvertida gira en torno a determinar: **i)** si realmente la pericia grafotécnica actuada, que ha servido como sustento



primordial de la decisión estimatoria adoptada, carece o no de fiabilidad y certeza; y, **ii)** si el juzgado ha evaluado o no todas y cada una de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en el proceso; lo que permitirá establecer si se ha vulnerado, no el derecho de defensa de la apelante como se ha alegado (al menos no en forma directa), sino el principio de la valoración conjunta y razonada de la prueba estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en concordancia con el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

### **III. MOTIVACIÓN**

#### **§ Cuestiones previas**

##### **➤ Sobre el supuesto de falsificación de firma dentro de la causal de falta de manifestación de voluntad**

4. El artículo 219 del Código Civil regula las causales de nulidad del negocio jurídico<sup>1</sup>. Cada causal se configura de un modo particular y algunas son – además– excluyentes. Es decir, los hechos que sustentan cada causal son usualmente distintos (*por lo general, un mismo hecho no puede servir para sustentar varias causales*), y muchas veces la configuración de una causal excluye la concurrencia de otras (*por ejemplo, si se prueba la falta de manifestación de voluntad no cabe análisis alguno sobre las demás causales, dado que todas estas requieren de manifestación de voluntad*).
5. El inciso 1 del dispositivo antes señalado establece que el negocio o acto jurídico es nulo cuando no está presente el componente volitivo. Desde una perspectiva teórica, la ausencia de manifestación de voluntad supone la “*imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor (sujeto o parte)*”, y acoge, como uno de sus supuestos de configuración, el siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 219 del Código Civil.**- El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358 (Derogado por Decreto Legislativo N°1384).
3. Cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.



(...) **Falsificación de firma y documento.** En ambos casos, la declaración no se puede referir al sujeto al cual parece referida, como autor de esta<sup>2</sup>. Es decir, la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma<sup>3</sup>.

➤ **Orden lógico para el análisis de la causal de falta de manifestación de voluntad**

6. El análisis de la causal de falta de manifestación de voluntad requiere del siguiente orden lógico:

- **Primer paso:** Se debe verificar la existencia o no de una manifestación de voluntad atribuida a un determinado sujeto o parte de un negocio jurídico.
- **Segundo paso:** Se debe verificar que el hecho alegado para fundamentar la causal se subsuma en alguno de los supuestos anteriormente esbozados (*incapacidad natural, declaración no seria, falsificación de firma o documento, violencia física, error obstativo*). Es decir, la manifestación de voluntad atribuida a un determinado sujeto o parte de un negocio jurídico debe ser cuestionada recurriendo a dichos supuestos.
- **Tercer paso:** Valoración de los medios probatorios que acreditan el hecho alegado como supuesto de la causal invocada.

§ **Análisis de los argumentos del recurso de apelación**

7. La apelante alega, **en el primer fundamento impugnativo**, que la pericia grafotécnica -que concluye que la firma atribuida a Gregorio Castrejón Chilón, en el documento de transferencia cuestionado, presenta características gráficas incompatibles con el provenir del puño gráfico de dicha persona- se ha realizado no con el documento original sino con una copia del mismo, por lo que no cumpliría con los requisitos detallados en el Manual de Procedimientos de Criminalística de la PNP; además aduce que las muestras que sirvieron de cotejo no son genuinas, auténticas ni legítimas, ya que se obtuvieron de un libro de actas y documentos privados, los cuales han sido facilitados de manera

<sup>2</sup> ROPPO, Vincenzo "El contrato", Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, p. 685.

<sup>3</sup> "(...) **QUINTO.-** Que, se ha determinado científicamente que la firma atribuida a la actora ha sido falsificada, pues no procede de su puño gráfico, conforme se aprecia tanto de la pericia de parte presentada por la demandante (fojas 02), como de la pericia ordenada por el Juzgado (fojas 437). (...) **SÉTIMO.-** Que, en el caso sub materia estamos frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pues ha quedado acreditado que la accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico, por lo que no genera derecho, habiendo nacido muerto el acto negocial, más aún si contraviene el ordenamiento jurídico, tal como ha quedado demostrado por las instancias de mérito. (...)" (Casación 2709-2011, Lambayeque).



fraudulenta o clandestina; más aún si las actas referidas cuentan con irregularidades; lo que significa que tales documentos no serían idóneos para servir de cotejo.

8. Para esclarecer este primer punto, es necesario previamente repasar lo actuado en el proceso respecto del ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba pericial grafotécnica aludida.
  - i) En primer lugar, apreciamos que dicha pericia no ha sido dispuesta de oficio por el juzgado, sino a pedido de la parte demandante, con el objeto de que se pueda determinar la “falsificación” de las firmas atribuidas a los representantes de la empresa actora que aparecen en el documento original que contiene el acto jurídico objeto de nulidad (folios 23 a 24).
  - ii) Por resolución N° 07, de fecha 07 de octubre de 2016 (folios 298 a 305), se admite la pericia referida (sobre el documento de fecha 17 de julio de 2004) y que será efectuada por dos peritos grafotécnicos, para cuyo efecto se ordena requerir a la Unidad de Servicios Judiciales y Finanzas para que proponga el nombre de tales peritos, la misma que cumple con el mandato judicial por oficio del folio 327, en el que aparece que los peritos designados son Calos Martín Saldaña Salinas e Ismael Arana Medina, quienes se indica han sido seleccionados por medio del sistema aleatorio.
  - iii) Los peritos mencionados, por escrito del folio 329, aceptan y juramentan el cargo y proponen como honorarios la suma de tres mil soles para cada uno.
  - iv) El juzgado, mediante resolución N° 09 (folios 345 a 346), tiene por designados a ambos peritos, por aceptado y juramentado el cargo y corre traslado a las partes de la propuesta de honorarios presentada; luego de lo cual, por resolución diez, de fecha 25 de octubre de 2017 (folios 357 a 358), se fijan los honorarios de los peritos en la suma de S/ 600.00 para cada uno de ellos.
  - v) La parte demandante, por escrito de fecha 27 de diciembre de 2017 (folio 363), alcanza los certificados de depósito judicial por honorarios de los peritos que se le ha requerido; y solicita al juez que los documentos de muestra comparativa para la pericia sean los diversos escritos y documentos obrantes en el proceso civil N° 237-2010, tramitado en el mismo juzgado y misma secretaría.
  - vi) A su vez, a través del escrito de fecha 22 de febrero de 2018 (folios 369 a 370), el demandante amplía su ofrecimiento de documentos a tomarse en cuenta como muestra comparativa para la pericia, del siguiente modo: constitución de



sociedad comercial – escritura pública del 18 de febrero de 2002; modificación de objeto social y modificación parcial de estatuto – escritura pública del 23 de setiembre de 2002, aclarada por escritura pública del 21 de octubre de 2002; transferencia de participaciones y modificación de estatuto – escritura pública del 04 de diciembre de 2003, aclarada el 28 de enero de 2004; acta de junta general extraordinaria CODERIC, sobre remoción de gerente del 12 de setiembre de 2003, **obstante en el libro de actas de la actora**; acta de junta general extraordinaria CODERIC, sobre nombramiento de gerentes de fecha 24 de octubre de 2003, que **obra en el libro de actas de la demandante, y que refiere entregará a los peritos bajo constancia**; carta N° 007-004-G-C, dirigida al gerente de contratos de Minera Yanacocha, de fecha 8 de noviembre de 2004, en copia simple; contrato por arreglo de intereses de dinero y devolución de capital del 19 de diciembre de 2004, en copia simple; y carta N° 009-2004-G-C, dirigida al gerente de CAO-CAJ, de fecha 22 de diciembre de 2004, en original; asimismo señala que el **original del documento dubitado obra en el expediente N° 84-2013**, tramitado en el Juzgado Mixto Transitorio, para cuyo fin pide se disponga que los peritos tomen las muestras necesarias en coordinación con el aludido juzgado.

- vii) Luego, mediante resolución N° 11, de fecha 05 de marzo de 2018 (folios 371 a 372), se proveen positivamente ambos escritos presentados por la demandante, esto es, en cuanto al primer escrito, se dispone que los peritos tomen en cuenta para la pericia los diversos escritos y documentos obrantes en el proceso civil N° 237-2010; y, en lo que atañe al segundo escrito, se indica que se tiene presente los documentos adjuntados en lo que fuera de ley; se ordena oficiar a la notaría Castañeda, con la finalidad de que preste las facilidades a los peritos designados para que tomen como muestras comparativas los documentos que hace referencia el demandante en su escrito; y, por último, se manda que los peritos tomen las muestras necesarias del expediente 84-2013, donde se halla el original del documento dubitado.
- viii) Dicha resolución ha sido notificada a la parte demandada, conjuntamente con los escritos y anexos presentados por la actora, en su casilla electrónica el 08 de marzo de 2018 (ver folio 374).
- ix) Posteriormente, por escrito de fecha 11 de setiembre de 2018 (folio 388), la parte accionante informa al juzgado que el original del documento privado de compraventa materia de nulidad no se encuentra en el expediente N° 84-2013, por lo que solicita se requiera a la demandada Manuela Huayac Luna, entregue



dicho documento dentro del plazo que se fije y bajo apercibimiento de multa; pedido que se accede a través de la resolución N° 13, de fecha 05 de noviembre de 2018 (folios 389 a 390); consecuentemente, se requiere a la citada demandada para que presente el documento aludido en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de multa.

- x) Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 (folios 394 a 395), la mencionada demandada informa al juzgado que el documento original que se le ha requerido no obra en su poder, indicando que en diciembre de 2010 fue desalojada de sus domicilio por la parte demandante, quien se habría llevado todos los documentos originales que ella guardaba; asimismo, agrega que en el libro de actas de la actora, en poder de ésta, obraría otro original del documento, el cual, en todo caso, debe ser presentado.
- xi) Entretanto, los peritos cumplen con hacer llegar el informe pericial de grafotecnia con fecha 28 de enero de 2019 (folios 397 a 430, incluyendo anexos). En dicho informe apreciamos que se han tomado como muestras de comparación las siguientes: copia del contrato por arreglo de intereses de dinero y devolución de capital, copia de la carta N°007-004-G-C, carta N°009-2004-G-C y el libro de actas de la demandante, de fecha 04 de febrero de 2003, en los folios que allí se detallan y que se adjuntan en copias de folios 405 a 423). Por su parte, la conclusión es clara: la firma atribuida a Gregorio Castrejón Chilón, en la copia del documento denominado “transferencia de inmueble rústico de propiedad de la empresa Río Colorado SRL, a favor de la señora Manuela Huayac Luna e hija Lesly Elena Huaripata Huayac”, por la suma de S/ 139,000.00, de fecha 17 de julio de 2004, **presenta características graficas incompatibles con el provenir del puño grafico de dicha persona.**
- xii) Por resolución N° 14 (folio 431), se pone en conocimiento de las partes el informe pericial por el plazo de cinco días para que presenten las observaciones del caso y se señala fecha para la audiencia de pruebas.
- xiii) La parte demandada, por escrito de folios 487 a 493, observa el peritaje y presente un informe pericial de parte; ante lo cual, mediante resolución N° 15 (folio 494), se confiere traslado a la demandante para que absuelva el peritaje de parte; la misma que, por escrito del folio 500, solicita al juez regularice el trámite, pues aduce que las observaciones al informe pericial actuado, de acuerdo con el artículo 266 del Código Procesal Civil, solo pueden realizarse



en la audiencia de pruebas, en cuyo momento, por consiguiente, se debe efectuar la formulación y absolución respectivas.

- xiv) La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 19 de junio de 2019, con la presencia de los peritos designados por el juzgado (folios 503 a 505), en la cual dichos peritos explicaron los alcances de su informe y absolvieron las dudas y preguntas formuladas por los abogados de las partes; no obstante ello, a pedido de la parte demandada, la audiencia fue suspendida, a fin de que su perito de parte concurra.
  - xv) La continuación de la audiencia acotada sucedió el 17 de julio de 2019 (folios 512 a 517) y allí se realizó un debate pericial entre los peritos designados por el juzgado y el perito de la parte demandada; luego de lo cual se actuaron los demás medios probatorios admitidos.
- 9.** Entonces, el recuento precedente de los actos procesales relacionados con la pericia grafotécnica actuada, permite desvirtuar este primer argumento impugnativo que cuestiona la validez de dicha pericia por haber tomado supuestamente muestras comparativas que no son legítimas ni fiables, algunas de las cuales incluso, se alega, habrían sido facilitadas por la demandante de manera clandestina, sin conocimiento del juzgado ni de la apelante; alegación que no se condice con lo actuado en el proceso, dado que, como hemos visto, la parte actora, mediante escritos de fechas 27 de diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2018, indicó y adjuntó, según el caso, los documentos que deberían servir como muestras comparativas, dentro de los cuales ofreció entregar a los peritos *su libro de actas*; todo lo que fue proveído y aceptado de manera satisfactoria por el juzgado mediante resolución N° 11, de fecha 05 de marzo de 2018, la cual fue notificada a la demandada a su casilla electrónica (el 08 de marzo de 2018), conjuntamente con los escritos y anexos presentados por la actora; por lo tanto, dicha demandada tuvo conocimiento pleno y oportuno de todos los documentos que iban a servir como muestras de comparación, dentro de los cuales estaba el libro de actas que la empresa demandante se obligó a entregar (bajo cargo) a los peritos para la realización de la pericia, sin que en tal momento haya efectuado algún tipo de cuestionamiento.
- 10.** Del mismo modo, en el informe pericial de grafotecnia de fecha 28 de enero de 2019 (folios 396 a 430), los peritos de manera expresa mencionan qué documentales han utilizado para los fines comparativos de la pericia, entre ellas se encuentra el libro de actas perteneciente a la empresa Comunidad de Río





Colorado SRL, de fecha 04 de febrero de 2003. Todo lo que significa que no ha existido ninguna anomalía en el otorgamiento a los peritos de los documentos ofrecidos para muestras comparativas y menos se puede calificar que la entrega del acotado libro de actas ha ocurrido de manera fraudulenta o clandestina, pues repetimos que el propio juzgado autorizó, unos 10 meses antes de la presentación del informe pericial, todo el procedimiento propuesto sobre el particular por la actora, con conocimiento pleno de la demandada, sin que esta última haya formulado en su oportunidad objeción alguna.

11. Con relación a la presuntas irregularidades que contendrían algunas actas que forman parte del mencionado libro, en realidad no son pertinentes para los fines de la pericia, dado que se cuestiona que varias de ellas han sido manuscritas con un solo tipo de puño y letra y que en algunas no aparece la firma del socio mayoritario Santos Huaripata Yopla; sin embargo, la pericia no ha tenido por objeto determinar quién es el autor de tales manuscritos ni de la firma del extinto socio Santos Huaripata Yopla. En tal sentido, el libro de actas referido solo ha servido para apreciar las firmas del socio Gregorio Castrejón Chilón, allí estampadas, para tomarlas como muestras de comparación. Por otro lado, no existe ninguna evidencia de que dicho libro de actas haya sido falsificado o adulterado. En consecuencia, este argumento recursivo carece de sustento.
12. La apelante también aduce que los peritos se han basado en una copia del documento materia *de litis* para realizar la pericia y no en el original. Ante ello, es necesario analizar el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística, el cual a la letra dice:

“2. DEL PERITAJE DE ANALISIS GRAFOTECNICO (...)

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

(1) En firmas (...)

**(g) Ante la imposibilidad de contar con la muestra incriminada en “original” y previa solicitud motivada expresamente por las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, PNP y otras facultadas de acuerdo a ley, a criterio de los peritos es factible realizar exámenes en copias fotostáticas, para determinar autenticidad o falsedad de firmas, autoría o procedencia de firmas, autoría o procedencia de manuscritos, procedencia de impresos, procedencia de estampados de sellos, etc. (todo tipo análisis de naturaleza comparativa). El documento pericial que se formule a raíz de**



este requerimiento tiene carácter orientador y sus conclusiones serán planteadas con las reservas del caso. Es imperativo que el perito requiera la presentación del original de la muestra sometida a estudio, para ratificar, ampliar o desvirtuar la opinión vertida” **(negrita agregada)**.

13. Por consiguiente, la normativa técnica vigente sí autoriza la realización de pericias grafotécnicas sobre copias fotostáticas cuando no existen los documentos originales, como sucede aquí. En efecto, ya hemos constatado que el original del documento de transferencia materia de proceso no se ha presentado, en razón de que la demandada adujo que la parte demandante, en diciembre de 2010, se habría apropiado de dicho documento, junto a otros, cuando logró desalojarla de su vivienda; sin embargo, no existe ningún medio probatorio fehaciente que acredite tal acto de apropiación. Por el contrario, las reglas de la experiencia nos recuerdan que en muchos casos similares, donde se pide la nulidad de un documento por falsificación de la firma de uno de los contratantes, el otro, que ha tenido en poder el documento, simplemente no lo presenta, aduciendo mil razones, como pérdida, sustracción, entre otras; lo que resulta sintomático y que puede valorarse en contra de los intereses de la parte que así lo señala, en tanto constituiría una conducta obstructiva para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil.
14. En este orden de ideas, es perfectamente lícito y posible técnicamente la realización de un peritaje grafotécnico respecto de una fotocopia. En todo caso, la idoneidad del resultado y los alcances de las conclusiones dependerá de la calidad de la copia y, específicamente, de la firma o muestra gráfica objetada. Lo importante es que no es de recibo un cuestionamiento de esta índole; más aún si los peritos grafotécnicos no han encontrado mayores dificultades para cumplir con el objeto de la pericia. Así se desprende de la conclusión, un tanto categórica, a la que han arribado en su informe y de lo explicado y debatido en la audiencia de pruebas.
15. Por lo demás, la parte demandada no ha efectuado observaciones al informe pericial en el modo y oportunidad correspondientes. En efecto, si bien por escrito de fecha 29 de abril de 2019 (folios 487 a 493), aquella observó dicho informe pericial; empero, en rigor este escrito de observación ha sido formulado en forma prematura, toda vez que, de acuerdo con los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil, el dictamen pericial es explicado en la audiencia de pruebas y solo después de ello puede ser observado, en la misma audiencia, sin perjuicio de que



las partes fundamenten o amplíen los motivos de sus observaciones por escrito dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia.

16. En este caso, los peritos explicaron los resultados de su dictamen en la audiencia de pruebas realizada el 19 de junio de 2019 (folios 503 a 505), pero verificamos que la parte demandada no ha planteado ninguna observación al mismo, al menos ello no aparece en forma puntual y precisa. En efecto, revisada el acta de dicha audiencia, constatamos que el abogado defensor de la parte accionada solo canaliza sus cuestionamientos (allí detallados) a la pericia mediante *preguntas* formuladas a los peritos, quienes acto seguido las absuelven una tras otra; mas insistimos que no se advierte que de manera formal se haya esgrimido alguna observación que exija pronunciamiento previo y expreso del órgano jurisdiccional de primera instancia. De allí que éste no haya conferido a la parte demandante (y tampoco a los peritos) ningún traslado y menos haya considerado reservarse para más adelante la adopción de una decisión sobre el particular.
17. En cuanto al escrito de observaciones presentado por la parte demandada antes de la realización de la audiencia de pruebas, si bien el juzgado le concede traslado a la parte contraria por resolución N° 15, para que se pronuncie, pero reiteramos que dicho escrito fue ingresado al proceso de manera prematura, de tal manera que, por ello, podemos inferir que no ha requerido pronunciamiento del juez, pues tales observaciones debieron efectuarse en la audiencia de pruebas, luego de explicado el informe pericial; lo que no ha sucedido.

Sin perjuicio de ello, como hemos subrayado en el fundamento anterior, la parte demandada realizó sus cuestionamientos al peritaje, en la audiencia de pruebas, mediante preguntas que fueron absueltas cabalmente por los peritos; e, inclusive, en la continuación de la audiencia de pruebas, hubo un debate pericial entre los peritos designados por el juzgado y el perito de parte ofrecido por la demandada (folios 512 a 517), luego de lo cual se actuaron los demás medios probatorios admitidos, sin que se haya dejado constancia de que estaba pendiente de resolver alguna observación al informe pericial.

Más aún, al final de la audiencia (folio 517), el juzgado comunica a las partes que la audiencia ha concluido y les concede el derecho de presentar sus alegatos dentro del plazo de ley; lo que significa que la etapa probatoria había terminado; decisión que las partes no la objetaron, en particular la demandada, pues si hubiere quedado pendiente la resolución de alguna incidencia vinculada con la



actuación del informe pericial, sin duda lo habría indicado; pero ello no ocurrió. Por consiguiente, **este argumento impugnativo ha quedado desvirtuado.**

- 18. La apelante también arguye que no se han valorado en forma conjunta y ponderada todas y cada una de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas.** Así, en primer término, cuestiona que no se haya valorado el informe grafotécnico y dactiloscópico de parte que hizo llegar al proceso. Sobre el particular, debemos puntualizar que si bien dicho informe fue presentado por la demandada adjunto a su escrito de observaciones de fecha 29 de abril de 2019 (folios 436 a 448), pero, no obstante ello, el mismo no ha cumplido con las exigencias legales respectivas para ser admitido como medio probatorio. Es decir, la incorporación al proceso del aludido informe no ha respetado las reglas estipuladas en el artículo 264 del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 189 y 442 del mismo cuerpo legal, por cuanto, en primer lugar, la demandada no ofreció oportunamente una pericia de dicha naturaleza (en su contestación de demanda); y, en segundo lugar, el plazo para la presentación del informe pericial de parte es el mismo que tenían los peritos nombrados por el juez. En este caso, los peritos “oficiales” ingresaron su informe el 28 de enero de 2019, mientras que la accionada lo hizo dos meses después; por lo que tal presentación sin duda ha sido notoriamente extemporánea.
- 19.** Por lo demás, el ofrecimiento extemporáneo efectuado por la parte demandada de su pericia dactiloscópica de parte y de la actuación de una nueva pericia grafotécnica, ha sido declarado improcedente por el juzgado, mediante la resolución N° 18, confirmada por auto de vista de fecha 8 de enero de 2021 (folios 559 a 571); por lo que es una cuestión ya resuelta.
- 20.** En lo que atañe a la posibilidad deslizada en la audiencia de vista de la causa de admitir de oficio el aludido informe pericial grafotécnico y dactiloscópico de parte, la sala estima, luego de su evaluación, que no es necesario, sobre todo porque las conclusiones de dicho informe no son contundentes, en tanto el perito de parte considera necesario contar con el original del documento cuestionado, el que, como ya hemos visto, no ha sido presentado al proceso, en tanto la demandada adujo, aunque sin ninguna evidencia, que la parte demandante se había apropiado de dicho documento cuando la desalojó de su vivienda en diciembre de 2010.
- 21.** En resumen, **el informe pericial de parte no ha sido admitido formalmente al proceso como medio probatorio,** por lo que en rigor no podía ser objeto de



valoración en la sentencia. A pesar de ello, el juzgado sí lo ha merituado, conjuntamente con el dictamen pericial de grafotecnia de folios 427 a 430. Así aparece en el fundamento **5** de la resolución recurrida, en la que se hace un parangón entre las conclusiones de ambos informes, solo que luego el juez termina (razonablemente) por decantarse por el informe grafotécnico “oficial”, en razón de las explicaciones y aclaraciones dadas por los peritos designados por el juzgado en la audiencia de pruebas, en la que, por ejemplo, corroboraron que la expresión “características gráficas incompatibles” se refiere a que la firma analizada es falsificada; asimismo, descartaron la existencia de polimorfismo, no solo por la cantidad de muestras examinadas sino también porque las peculiaridades gráficas (de las firmas contenidas en las muestras comparativas) se han mantenido; más todavía incidieron en que la pericia de parte no tenía conclusiones categóricas. Consiguientemente, este fundamento impugnativo no es de recibo.

- 22.** Con relación al valor de la testimonial del juez de paz de Agocucho, Lorenzo Cusquisibán Aquino, debemos enfatizar que la pericia grafotécnica actuada ha concluido que la firma del señor Gregorio Castrejón Chilón, atribuida en el documento de transferencia de un inmueble rústico de propiedad de la parte demandante, de fecha 17 de julio de 2004 (folio 16/vuelta), es falsificada; lo que significa que dicha persona no ha manifestado su voluntad, en nombre y representación de la sociedad transferente, para celebrar el acto de disposición allí contenido. En este sentido, por reglas de la experiencia, en casos como éste debe prevalecer el mérito probatorio de una pericia, no solo porque ha sido elaborada por peritos especialistas designados (imparcialmente) por la propia área administrativa de nuestra Corte Superior de Justicia, a requerimiento del órgano jurisdiccional, sino también porque lo esclarecido en dicha pericia concierne a cuestiones bastante técnicas, cuyo resultado, por ello, ofrece mayor fiabilidad que un testimonio que se recaba luego de más de 15 años de sucedidos los hechos.
- 23.** En efecto, el documento sometido a pericia data del 14 de julio de 2004, en tanto la testimonial del mencionado juez de paz se ha vertido en la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 17 de julio de 2019, esto es, luego de 15 años; lapso que se califica como muy prolongado para que una persona promedio pueda dar una versión de los hechos ajustada a la realidad de lo que aconteció en su momento, porque se sabe que con el paso del tiempo los recuerdos van



desapareciendo, sobre todo los detalles de los sucesos, los que también tienden a confundirse y alterarse inconscientemente.

- 24.** Adicionalmente, de acuerdo con los datos consignados en el acta de la continuación de audiencia de pruebas, el testigo recién habría conocido al señor “Gregorio” y a la demandada, al igual que al finado Santos Huaripata Yopla, el día que supuestamente se redactó el documento de transferencia en cuestión, pues dijo que: “Ese día se fueron a verme el señor Gregorio una señora y otro señor quien era el gerente de Río Colorado”. Esto significa que su testimonio no produce fiabilidad, dado que cuando una persona conoce circunstancialmente a otra los recuerdos suelen difuminarse con mayor rapidez.
- 25.** De otro lado, la celebración de la compraventa materia de nulidad genera mayores suspicacias porque el domicilio de las partes estaba ubicado fuera de la jurisdicción del juez de paz de Agocucho (en el caserío de Miraflores – Baños del Inca y en el caserío Río Colorado - Cajamarca); sin embargo, de manera extraña, en lugar de acudir a un notario público, ya sea de la ciudad de Baños del Inca o de la ciudad de Cajamarca, las partes habrían acudido hasta un juzgado de paz que está alejado de ambas ciudades y de los propios domicilios de las partes. Ahora bien, la justificación dada al respecto por el juez de paz de que le dijeron que no podían ir al notario por falta de recursos sin duda no es creíble, en tanto, según la “compraventa celebrada”, la compradora estaba pagando una suma cercana a los ciento cuarenta mil soles, la cual, para entonces, era bastante apreciable; es decir, si aquella tuvo dinero para pagar dicho precio, un tanto elevado, no cabe duda que seguramente tenía recursos para acudir a un notario, cuyo costo no creemos superaría los trescientos o quinientos soles en tal época; más aún si los vendedores eran representantes de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, quienes habían constituido notarialmente dicha sociedad y, por ello, conocían de los trámites notariales.
- 26.** En fin, el contexto de la supuesta celebración de la compraventa objetada tampoco ayuda para la defensa de la parte demandada. De allí que cobra mayor fuerza el valor probatorio de la pericia grafotécnica actuada, cuyos resultados son concluyentes en cuanto a la firma falsificada de uno de los supuestos intervinientes: Gregorio Castrejón Chilón. En consecuencia, este último argumento impugnativo tampoco puede ser acogido.
- 27.** Inclusive podemos añadir que el documento objeto de proceso no tiene la calidad de una “escritura imperfecta”, de acuerdo con las exigencias previstas en el



artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Justicia de Paz N° 29824 (a partir del 4 de abril de 2012), podía ser elaborada por los jueces de paz, dentro de las funciones notariales que se delegaba. En efecto, dicha norma permitía a los jueces de paz otorgar escrituras imperfectas, siempre que su despacho se ubique a más de 10 kilómetros de la sede de un notario; pero, además, debían tener un libro de registro donde consten dichas escrituras, el que debería ser firmado por los contratantes y por dos testigos; requisitos éstos que no concurren en este caso, a pesar de que el juez de paz ha manifestado que dicho documento lo hizo en su domicilio.

Este razonamiento complementario se invoca solo para efectos de restarle aún más credibilidad al testimonio del juez de paz, sobre todo porque no se ha presentado el libro del registro de tales escrituras imperfectas, donde conste anotada la compraventa cuestionada, pues su preexistencia y exhibición es lo que hubiese permitido dotarle de fiabilidad y fecha cierta innegable a dicha compraventa.

- 28.** Finalizamos diciendo que la familiaridad alegada entre las partes (el señor Gregorio Castrejón Chilón sería con cuñado de la demandada Manuela Huayac Luna) y otros aspectos, como el hecho de que la demandada haya estado o esté en posesión del inmueble objeto de controversia, no son relevantes para los fines de este proceso, pero sí pueden servir para contextualizar la secuencia de los acontecimientos vinculados con la constitución de la sociedad demandante y su posterior desarrollo y funcionamiento; mas ello eventualmente debe discutirse en otro tipo de proceso, según la clase de pretensión que la parte interesada decida plantear.

Por tanto, la sentencia apelada merece ser confirmada, por haber sido emitida de conformidad con los hechos probados y la normatividad legal pertinente.

#### **IV. DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 139° -incisos "3" y "5"- de la Constitución Política del Perú y 12° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se resuelve:

- 1. CONFIRMAR LA SENTENCIA N° 0110-2021**, contenida en la resolución N° 22, de fecha 18 de agosto de 2021, integrada por



resolución N° 25, de fecha 22 de diciembre de 2021, que **DECLARA FUNDADA LA DEMANDA** de nulidad de acto jurídico, postulada por Comunidad Río Colorado SRL (CODERIC SRL), representado por su gerente general Gregorio Castrejón Chilón, contra Manuela Huayac Luna y Lesly Elena Huaripata Huayac; por tanto, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** el acto jurídico denominado transferencia de inmueble rústico de propiedad efectuado por la empresa demandante, a favor de Manuela Huayac Luna e hija Lesly Elena Huaripata Chilón, por la suma de S/ 139,000.00, de fecha 17 de julio de 2004, por la causal de falta de manifestación de voluntad; con lo demás que contiene.

2. **DEVOLVER** el proceso a su juzgado de origen, luego de que adquiera firmeza la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE**. Juez Superior Ponente: señor **Díaz Vargas**.

**Ss.**

ALVARADO PALACIOS

SORIANO BAZÁN

**DÍAZ VARGAS**